ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
OFICINA DEL INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

G. P. O. BOX 4108
SAN JUAN PUERTO RICO 00936 — 4108
EDIFICIO INTERNATIONAL CHARTER
AVE. PONCE DE LEON 431
HATO REY, PUERTO RICO

INSPECTOR DE COOPERATIVAS DE P. R.
Tel.: 764-2080

Núm. 3800
Fecha 7 de febrero de 1994: 3:00 p.m.
Aprobado: Sila M. Calderón
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretario Auxiliar de Estado

REGLAMENTO PARA LA ORGANIZACION E INCORPORACION DE GRUPOS EN FORMA COOPERATIVA

ARTICULO 1 - TITULO

Este Reglamento se conocerá como Reglamento para la Organización e Incorporación de Grupos en Forma Cooperativa.

ARTICULO 2 - BASE LEGAL

Este Reglamento se promulga en virtud de las disposiciones de la Ley 291, Ley General de Sociedades Cooperativas de Puerto Rico, aprobada el día 9 de abril de 1946, según enmendada; la Ley Núm. 1, aprobada el día 15 de junio de 1973, conocida como Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito, según enmendada; y la Ley 170 de 12 de agosto de 1988.

ARTICULO 3 - PROPOSITOS

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los requisitos que deben llenar los grupos que solicitan incorporarse como cooperativas, así como los documentos que deben someter para su incorporación.

ARTICULO 4 - DEFINICIONES

Para propósitos de este Reglamento los términos a continuación tendrán el siguiente significado:

A. Persona - La palabra persona, como se usa en este Reglamento, incluirá las siguientes: (1) todas las personas

naturales; (2) cooperativas organizadas e inscritas de acuerdo con la Ley General de Sociedades Cooperativas o la Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito; (3) cualquier corporación, sociedad o asociación organizada con fines no pecuniarios bajo cualquiera de las Leyes de Puerto Rico que no sean la Ley 291 del 9 de abril de 1946 y Núm. 1 del 15 de junio de 1973 y cuyas actividades sean para fines benéficos y/o se basen en los principios cooperativos.

B. Productos Primarios - Agricultores, industriales y obreros. En el caso de agricultores e industriales, deberán éstos producir y poseer los productos no elaborados que manipule la sociedad.

C. Consumidores - Aquellas personas que van a adquirir para su propio consumo o uso, directamente de la sociedad, los suministros manipulados y/o servicios prestados por la sociedad.

D. Sociedad - Sociedad significa las Sociedades Cooperativas que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Operar a base de control de los socios y funcionar sobre principios de igualdad de derechos y obligaciones en cuanto a sus socios respecta.

(2) Tener un número de socios nunca menor de once, salvo lo que se dispone en la Ley 291, en: (a) el párrafo segundo del Artículo 5, (b) el Inciso (f) del Artículo 6, (c) el párrafo primero del Artículo 13.

(3) Organizarse con capital que pueda estar o no estar representados por acciones.

(4) Conceder a cada socio un voto solamente que deberá ejercitarse personalmente y no por apoderado.

(5) Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

(6) No pagar un tipo de interés anual sobre acciones emitidas y no redimidas mayor del que fije el Administrador de la Administración de Fomento Cooperativo.

(7) No negar admisión como socio a ninguna persona por consideración de raza, color, jerarquía social, religiosa, o afiliación política; esto es, admitir a todo el que, siendo elegible de acuerdo con la naturaleza y alcance de las operaciones y actividades de la sociedad, solicitase admisión a la misma. Disponiéndose, sin embargo, que esta garantía no se interpretará como una negación del derecho de la Junta a denegar la admisión de cualquier persona que a su juicio pueda perjudicar los intereses u obstaculizar o en cualquier otra forma impedir la consecución de los fines y propósitos de la sociedad.

(8) No tener fines lucrativos, ya que sus rendimientos y economías se distribuirán a base de patrocinio.

E. Patrocinio - Patrocinio es la proporción que existe entre el volumen de negocios realizado entre una sociedad y uno de sus socios y el volumen total de los mismos negocios realizados entre dicha sociedad y todos sus socios durante determinado periodo de tiempo; también es patrocinio la proporción que existe entre el volumen de servicios rendidos por una sociedad a un socio

o viceversa y el volumen de total de tales servicios rendidos a o recibidos de todos sus socios por la misma sociedad durante determinado periodo de tiempo. La medida del volumen podrá ser el peso, cantidad o valor de los artículos o suministros pudiéndose usar como valor promedio, el precio de mercado o el de la compra y venta de los mismos realizados por la sociedad durante el periodo de liquidación u otro periodo conveniente; y en cuanto a servicios, la medida del volumen podrá ser las horas u otra duración de tiempo, valor en efectivo cuando los servicios sean susceptibles de esa valoración, anticipos pagados a socios por servicios rendidos, los cuales podrán ser desiguales de acuerdo con la naturaleza e importancia de los servicios, a juicio de la Junta.

F. Artículos - Significa todo artículo o cosa, objeto de comercio o industria e incluye, sin que esta enumeración se interprete como una limitación, los productos agrícolas, industriales, de minerías, pesquería, deshechos y derivados de todos éstos, así como las materias primas y productos semiterminados.

G. Servicios - Incluye, sin que se entienda como una limitación, la provisión de fondos, facilidades o informaciones de todas clases, labor, actividades de carácter educacional y comercial, así como gestiones y agenciamiento de cualquier naturaleza lícita, los cuales podrán obtenerse por una sociedad para sí, sus socios y otros patrocinadores, prestarse por aquella a éstos o prestarse por éstos a la Sociedad, entendiéndose, en todos casos como servicios de una Sociedad.

H. Manipulación - Manipulación de artículos incluye, sin que se entienda como una limitación, su siembra, cultivo, cosecho, extracción, transportación, recibo, almacenamiento, conservación, clasificación, gradación, preparación, elaboración, industrialización, manufactura, utilización, distribución y venta o una o más de estas operaciones.

I. Inspector - El Inspector de Cooperativas; y a quien éste autorice para actuar en su nombre cuando la ley así lo permita.

J. Oficina - La Oficina del Inspector de Cooperativas de Puerto Rico; incluye al Inspector, Oficiales y a toda persona autorizada para llevar a cabo las funciones que la ley asigna a esta Agencia.

K. Junta: Junta de Apelaciones, organismo especializado creado por la Ley Núm. 291 del 9 de abril de 1946, según enmendada, para entender en toda apelación a decisiones del Inspector.

L. Interventor - Significa aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que la Agencia lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

ARTICULO 5 - Quiénes pueden organizar Cooperativas

A. Ley 291 (Artículo 2 y 5)

"Cinco o más personas residentes en Puerto Rico que no sean integrantes de la misma unidad familiar y que se unan en su carácter de consumidores y/o productores primarios, podrán organizar una sociedad bajo las disposiciones de esta Ley".

economías netas resultantes de las operaciones de crédito una cantidad determinada de acuerdo con las reglas y reglamentos que al efecto promulgue el Inspector de Cooperativas, o en casos especiales cuando éste lo considere necesario. Dicha cantidad se constituirá en una reserva especial para préstamos incobrables y no tendrá que mantenerse en estado líquido.

De resultar insuficientes las economías netas de las operaciones de crédito para cubrir la reserva especial para préstamos incobrables, el remanente se separará de las economías resultantes de las demás operaciones de la Cooperativa.

A solicitud de la cooperativa y en base a su solidez financiera, el Inspector de Cooperativas tendrá discresión para bajar hasta un máximo de cincuenta (50) por ciento los requisitos de mantener en estado líquido dicha reserva. La determinación que a estos efectos haga el Inspector de Cooperativas tendrá un término fijo, que no será mayor de dos (2) años, pero será renovable si la cooperativa lo solicita y el Inspector de Cooperativas, en base a su solvencia económica, lo encuentra justificable y lo concede.

b) Depósitos-Cuando una cooperativa acepte depósitos de socios y no socios, cumplirá con los siguientes requerimientos:

1) Reserva

Mantendrá una reserva para depósitos en estado líquido, la cual no será menor de quince (15) por ciento del total de los depósitos. El requisito de reserva

2. Hacer préstamos a sus socios para sus necesidades personales o para sus negocios. Se podrán hacer préstamos a no socios. El monto total de los préstamos a personas no asociadas no excederá el monto total de los préstamos otorgados a los socios.

3. Hacer préstamos a sociedades cooperativas u otras organizaciones con fines no pecuniarios que no sean socios de la cooperativa de ahorro y crédito con la aprobación del Inspector de Cooperativas.

4. Hacer depósitos en bancos comerciales y en la Federación de Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico.

5. Invertir dinero en sociedades cooperativas y en cualquier forma autorizada por Ley para la inversión de fondos en fideicomisos en Puerto Rico.

6. Tomar dinero a préstamo.

7. Extender, aceptar, endosar, descontar, legalizar, y emitir pagarés, letras de cambio, conocimientos de embarque, certificados de depósitos y otros documentos comerciales, transferibles o negociables.

8. Hacer toda clase de operaciones legítimas para llevar a cabo los fines para los cuales fue establecida.

9. Ser depositarias de fondos públicos de cualquier naturaleza.

10. Crear departamentos para prestar servicios múltiples y poder canalizar fondos hacia otras empresas cooperativas y comprar en común suministros para sí, sus socios o patrocinadores; utilizar en común artículos de la sociedad y

y de sus socios o patrocinadores de todos ellos; obtener y ofrecer todo tipo de servicio al consumidor puertorriqueño, a sus socios o patrocinadores. No se prestará o invertirá en otras empresas cooperativas más del 25 por ciento de sus activos, luego de deducidas las reservas legales. Toda cooperativa que cree departamento para servicios múltiples estará, con respecto a dicho departamento, sujeta a las disposiciones aplicables de la Ley 291 de 9 de abril de 1946, según enmendada. Previo al establecimiento de departamentos de servicios múltiples, la Junta de Directores de la cooperativa adoptará la reglamentación que regirá su funcionamiento siguiendo el mismo procedimiento legal establecido para las cooperativas.

ARTICULO 7 - DOCUMENTOS REQUERIDOS A LOS GRUPOS QUE SOLICITAN INCORPORACION

A. Ley 291

1. Cláusulas de Incorporación - deberá presentarse en:

a. En original y dos copias

b. Firmado por lo menos por cinco incorporadores, ante un funcionario autorizado para tomar juramento o ante un notario público. (Todos los directores deben aparecer como incorporadores).

c. Conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 6 de esta Ley.

2. Reglamento Interno - deberá presentarse en:

a. Original y dos copias aprobada por los socios, firmado por los miembros provisionales de la Junta de Directores y certificado ante notario público o un funcionario autorizado para tomar juramento.

b. Conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley 291.

3. Estudio de Viabilidad

Este estudio deberá demostrar que el Grupo interesado en organizarse como cooperativa está preparado para llevar a cabo con éxito las actividades que se propone desarrollar.

4. Cuestionario de Incorporación

La Oficina del Inspector de Cooperativas le proveerá el formulario para este propósito. El cuestionario deberá firmarse por el presidente, secretario y tesorero del Grupo.

5. Sellos de Rentas Internas

Deberán acompañar los documentos con $12 en sellos de Rentas Internas de las siguientes denominaciones: uno de $10 y dos de $1.

B. Ley Núm. 1

1. Cláusulas de Incorporación deberá presentarse en:

a. En original y dos copias.

b. Firmado por lo menos por 11 incorporadores y juradas ante notario público por todos y cada uno de ellos. (Todos los directores deben aparecer como incorporadores).

c. Conformidad con las disposiciones contenidas en el Artículo 9 de esta Ley.

2. Reglamento Interno debera presentarse en:

a. Original y dos copias aprobado por los socios y firmado por los miembros provisionales de la Junta de Directores y reconocido ante notario público.

El Reglamento Interno deberá contener todo lo que se considere conveniente en relación con las operaciones y actividades de la sociedad para la consecución de sus fines y propósitos.

b. Según lo establece la Ley 1 y la Ley 291:

1. Estudio de Viabilidad

Este estudio deberá demostrar que el Grupo interesado en organizarse como Cooperativa está preparado para llevar a cabo con éxito las actividades que se propone desarrollar.

2. Cuestionario de Incorporación

La Oficina del Inspector de Cooperativas le proveerá el formulario para este propósito. El cuestionario deberá firmarse por el presidente, secretario y tesorero del Grupo.

3. Sellos de Rentas Internas

Deberán acompañar los documentos con $7.00 en sellos de Rentas Internas de las siguientes denominaciones: uno de $5.00 y uno de $2.00.

ARTICULO 8 - PROCEDIMIENTO

La Oficina del Inspector de Cooperativas observará el siguiente procedimiento con los grupos que soliciten incorporación como cooperativa:

Examinará, dentro de un término de cuarenta y cinco (45) días a partir del recibo de la solicitud, las actividades, operaciones y los documentos internos del grupo, a saber:

1) Libros de contabilidad

2) Libro de Actas

3) Requerimientos Legales

4) Cualquier otro documento que a juicio del Inspector, se considere necesario

Si a juicio del Inspector, el grupo cumple con todos los requisitos de las Leyes y ninguna de sus disposiciones está en contradicción con las leyes vigentes de Puerto Rico y está preparado para llevar a cabo con éxito las actividades que se propone desarrollar la cooperativa, el Inspector someterá el original de las cláusulas de incorporación al Secretario de Estado de Puerto Rico para su registro. El Inspector retendrá en sus archivos el original del reglamento interno, debidamente aprobado, así como copia de las cláusulas de incorporación y del certificado de registro junto con copia de las cláusulas de incorporación y del reglamento interno.

Además, el Inspector otorgará un permiso por escrito, a todas las cooperativas organizadas de acuerdo con las leyes de Puerto Rico, para que éstas puedan empezar sus operaciones como tal cooperativa. Este permiso podrá ser suspendido o revocado

por el Inspector de Cooperativas de Puerto Rico.

Si del examen realizado se determina que el Grupo no está preparado para llevar a cabo con éxito las actividades que se propone desarrollar, el Inspector señalará por escrito, las deficiencias encontradas y expondrá las razones para no recomendar la incorporación del Grupo.

ARTICULO 9 - PROCESO DE RECONSIDERACION

Los grupos a los que se le haya denegado la incorporación como cooperativa, tendrán treinta (30) días para solicitar la reconsideración de la decisión del Inspector. Tal solicitud deberá acompañarse con un escrito de reconsideración exponiendo las razones por las cuales entiende se debe reconsiderar. En aquellos casos que el Inspector sostenga su decisión de no recomendar la incorporación del Grupo, éste podrá apelar esta decisión ante la Junta de Apelaciones de las Decisiones del Inspector siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 19-A de la Ley General de Sociedades Cooperativas, según enmendada.

ARTICULO 10 - EFECTIVIDAD

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en San Juan, Puerto Rico, hoy 6 de febrero de 1989.

Rigoberto López Martir
Inspector de Cooperativas
de Puerto Rico